

DELEGACIONES REGIONALES CON FACULTADES CONCURRENTES EN LOS ESTADOS DE:	EN LOS MUNICIPIOS DE:
AGUASCALIENTES	LORETO Y JALPA; EN ZACATECAS; ENCARNACION DE DIAZ, TEOCALTICHE Y LAGOS DE MORENO; EN JALISCO
BAJA CALIFORNIA SUR	ISLA DE CEDROS, B.C.
COAHUILA	GALEANA, EN NUEVO LEON
COLIMA	CIHUATLAN Y LA HUERTA, EN JAL.
DISTRITO FEDERAL	NAUCALPAN, TEXCOCO, EDO. DE MEXICO
JALISCO	COMPOSTELA, EN NAYARIT
MORELOS	PILCAYA, TEPIC, TAXCO, HUITZUCO DE FIGUEROA Y ATENANGO DEL RIO, EN GUERRERO
QUERETARO	CELAYA, GTO.
YUCATAN	CALKINI, CAMPECHE

Artículo 2o.- El personal de las Delegaciones Regionales citadas en el punto precedente, atenderá de manera concurrente aun fuera de su ámbito de circunscripción territorial los trámites migratorios presentados por los usuarios, lo anterior, a fin de facilitar a los mismos la atención que requieren, acercándolos más a los sitios donde radican cumpliendo con ello con una prestación más eficiente y eficaz del servicio migratorio.

Artículo 3o.- El presente Acuerdo amplía las facultades conferidas en los Acuerdos Delegatorios de las entidades federativas citadas, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** los días 11, 12, 13, 14, 18 y 20 de diciembre de 2000.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se deroga toda disposición que contravenga el presente Acuerdo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil uno.- El Comisionado del Instituto Nacional de Migración, **Felipe de Jesús Preciado Coronado**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de México, para constituir el Registro Nacional de Testamentos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO Y, POR LA OTRA, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL ESTADO", REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR, LIC. ARTURO MONTIEL ROJAS, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO, ING. MANUEL CADENA MORALES Y EL DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION, DOCTOR SERGIO ROJAS ANDERSEN, Y ANTE LA PRESENCIA COMO TESTIGOS DE HONOR LOS CC. LICs. LEONARDO SANCHEZ BERISTAIN Y ALFONSO ZERMEÑO INFANTE, PRESIDENTES DEL H. COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MEXICO Y DE LA ASOCIACION NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO, A.C., RESPECTIVAMENTE, PARA CONSTITUIR EL REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, establece que el Ejecutivo Federal deberá proponer e impulsar un vasto programa de fortalecimiento de los Estados y los Municipios, para ser vigente la función de estos últimos como los espacios de gobierno directamente vinculados a las necesidades cotidianas de la población.
Asimismo, señala que sin limitar nuestro esfuerzo debemos fortalecer la federalización de funciones gubernamentales para la atención más oportuna y eficaz a las necesidades de la población, ahí donde su vida cotidiana y su organización básica más lo demanda.
- II. Que el desenvolvimiento de México requiere de una administración pública orientada al servicio y cercana a las necesidades e intereses de la ciudadanía, que responda con flexibilidad y oportunidad a los cambios estructurales que vive y demanda el país, que promueva el uso eficiente de los recursos públicos y cumpla puntualmente con programas precisos y claros de rendición de cuentas. Paralelamente, es necesario avanzar con rapidez y eficacia hacia la prestación de servicios integrados al público que eviten trámites, ahorren tiempo, gastos e inhiban discrecionalidad.
- III. En nuestro país, las legislaciones civiles aplicables en la República Mexicana en materia de testamento, consienten que éste es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona dispone de sus bienes y declara o cumple deberes para después de su muerte; esta expresión legal, establece el derecho que tiene todo ciudadano a comparecer ante cualquier notario público, ya sea por razón de su domicilio, trabajo o causa grave prevista en la ley, a otorgar su testamento o bien modificarlo, si con anterioridad ya lo hubiera hecho. La libre determinación de este derecho, genera sin duda alguna incertidumbre jurídica para los litigantes al momento de iniciar el procedimiento sucesorio correspondiente, en virtud de que no se tiene la certeza, en qué lugar de la República Mexicana el autor de la herencia dispuso lo relativo a su patrimonio.
- IV. En el caso específico, el Código Civil para el Estado de México, establece en su artículo 1144, que "testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte".
Como consecuencia de ser el testamento un acto personalísimo no pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya a favor de un tercero, ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos corresponda pueden dejarse al arbitrio de un tercero.
Precisamente por ser un negocio mortis causa o de última voluntad, del que únicamente se derivan efectos jurídicos o atribuciones de derecho a partir de la muerte del otorgante, el testamento es, mientras el testador vive, una mera previsión o puro proyecto que a nadie asigna derechos actuales, ni vincula al otorgante a perseverar en su decisión, y de aquí la revocabilidad ilimitada del testamento, que sólo cristaliza como fuente de efectos jurídicos al morir el causante, cual expresión de la última o postrera y definitiva voluntad de éste.
- V. Que por otra parte el Código Federal de Procedimientos Civiles, entre otros, establece las reglas de competencia y señala que en materia sucesoria se atenderá en primer lugar al último domicilio del autor de la herencia. Cuando una persona no otorgó testamento, se inicia el procedimiento intestamentario ante el juez competente del último domicilio del fallecido; el juez como parte del procedimiento solicita información a las autoridades estatales para ver si éstas tienen noticia o informe de testamento otorgado; con la contestación de las autoridades estatales, en el sentido de no tener noticia de testamento alguno, el juez continúa con el procedimiento intestamentario para dictar sentencia, en el sentido de declarar o instituir a quiénes conforme a derecho, corresponde el carácter de herederos abintestato.
Así las cosas y por los argumentos anteriores se considera fundamental que en los procedimientos intestamentarios, también se tenga la certeza jurídica de que no se otorgó disposición testamentaria en territorio nacional.
- VI. Que esta situación ha despertado en el Gobierno de la República su interés de celebrar con el Estado de México, el presente Convenio de Coordinación, con el objeto de contribuir a la constitución del Registro de Testamentos a nivel nacional que permita a las autoridades de cada entidad contar con una información objetiva y confiable, sobre las inscripciones o avisos que se realicen con motivo de la disposición testamentaria otorgada por una persona o bien de la revocación de ésta, lo cual posibilitará que los ciudadanos ejerciten sus derechos sin dilación o perjuicio alguno y las autoridades tengan la certeza en sus actuaciones.
- VII. Que el Gobierno del Estado de México comparte con el Gobierno de la República, la responsabilidad de proporcionar a los gobernados, certeza y seguridad en los actos jurídicos que realizan, como lo es la voluntad póstuma, esto conlleva a que se instrumente el presente Convenio como una forma prevista en la ley para lograr la unificación de voluntades en la creación del Registro Nacional de Testamentos.

Con base en los antecedentes invocados, se formulan las siguientes:

DECLARACIONES

1.- "LA SECRETARIA":

1.1.- Que es una Dependencia de la Administración Pública Federal según lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

1.2.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones IV, VII y XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal cuenta con facultades para vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales, conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los gobiernos de los estados y, poner en ejecución las políticas y programas en materia de protección ciudadana, mismas que conllevan instrumentar el objeto del presente Convenio.

1.3.- Que el artículo 5o. fracción XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, faculta su titular para que celebre convenios o acuerdos con los estados de la República.

1.4.- Que el Director General de Asuntos Jurídicos, cuenta con atribuciones para participar en los términos del presente instrumento, de conformidad con los artículos 9 fracción VII y 13 fracciones I, II, IV y del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

1.5.- Que tiene interés en llevar a cabo el objeto del presente Convenio de Coordinación.

1.6.- Que cuenta con recursos necesarios para cumplir con el objeto del presente instrumento.

1.7.- Que señala como domicilio para todos los efectos legales del presente Convenio, el ubicado en Bucareli número 99, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, México, Distrito Federal.

2.- De "EL ESTADO":

2.1.- Que el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la Constitución Política del Estado, es parte integrante de la Federación.

2.2.- Que el ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado, se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado de México, según lo previsto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado y 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

2.3.- Que con fundamento en el artículo 77 fracciones XXIII y XXVIII de la Constitución Política del Estado, está facultado para convenir con la Federación la asunción del ejercicio de funciones, la ejecución, operación de obras y la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario, así como conducir y administrar los ramos de la Administración Pública del Estado, dictando y poniendo en ejecución las políticas correspondientes mediante las acciones públicas y los procedimientos necesarios para este fin.

2.4.- Que el Secretario General de Gobierno cuenta con facultades para refrendar su validez, observancia constitucional, las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones que el Gobernador del Estado promulgue o expida y cumplir y hacer cumplir las políticas, los acuerdos, las órdenes y demás disposiciones del Ejecutivo del Estado conforme a lo dispuesto en los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 21 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

2.5.- Que el Director General de Gobernación cuenta con atribuciones para participar en los términos del presente instrumento, de conformidad con el artículo 15 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

2.6.- Que tiene interés en llevar a cabo el objeto del presente Convenio de Coordinación.

2.7.- Que señala como domicilio para todos los efectos legales del presente instrumento en Lerdo Poniente número 300, primer piso, colonia Centro, código postal 50000, en la ciudad de Toluca, Estado de México.

3.- De "LAS PARTES":

3.1.- Que manifiestan que este instrumento servirá de marco normativo para establecer los compromisos entre ambos niveles de gobierno, respecto de su participación en el Registro Nacional de Testamentos apoyando el mismo, elevando la calidad de los servicios que se proporcionan a la población y garantizando la protección y seguridad jurídica en materia sucesoria.

En virtud de lo expuesto, sujetan sus compromisos en la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Es objeto del presente instrumento la coordinación de acciones entre "LA SECRETARIA" y "EL ESTADO", para la constitución del Registro Nacional de Testamentos y para aprovechar la información contenida en el mismo.

SEGUNDA.- "LA SECRETARIA" se compromete a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos, a realizar las siguientes acciones:

- a) Recibir, concentrar y procesar la información que remita "EL ESTADO", para su registro.
- b) Controlar, dar seguimiento y actualizar la información que remita "EL ESTADO", para su registro.
- c) Proporcionar a "EL ESTADO" a través de su Secretaría General de Gobierno, la información que ésta le solicite.
- d) Tener actualizado el sistema de cómputo de tal forma que las consultas que efectúe "EL ESTADO", se desahoguen en el menor tiempo posible.
- e) Proponer a "EL ESTADO" los formatos de disposición testamentaria, solicitud de informes, contestación de informes y disposiciones legales.

TERCERA.- "EL ESTADO" se compromete a través de la Secretaría General de Gobierno por conducto de la Dirección General de Gobernación, a realizar las siguientes acciones:

- a) Requerir a los notarios públicos, los avisos del otorgamiento o del depósito de alguna disposición testamentaria que en términos de ley se haya otorgado y, una vez procesados, los remitirá a "LA SECRETARIA".
- b) Remitir diariamente vía fax o modem, la información correspondiente sobre los testamentos que se hayan otorgado, así como ante qué instancia fue otorgado o revocado.
- c) Gestionar ante el Colegio de Notarios del Estado de México, para que éstos informen mensualmente las disposiciones o modificaciones testamentarias que hayan recibido en el ejercicio de sus funciones remitiéndola a "LA SECRETARIA".
- d) Adoptar los formatos de disposición testamentaria, solicitud de informes, contestación de informes y disposiciones legales propuestas por "LA SECRETARIA".
- e) Coadyuvar en el ámbito de su competencia al cumplimiento de las acciones instrumentadas en materia de Registro Nacional de Población.

CUARTA.- De "LAS PARTES".- "LA SECRETARIA" y "EL ESTADO", se comprometen a realizar las siguientes acciones:

- a) Difundir a través de los medios masivos de comunicación, prensa, radio y televisión, los alcances del presente instrumento y los beneficios que genera a la población el Registro Nacional de Testamentos, con la finalidad de poder avanzar en materia de sucesiones.
- b) Promover la capacitación técnica y jurídica del personal que labora en las oficinas correspondientes.
- c) Respetar en todo momento la libertad y confidencialidad que tienen las personas de otorgar libremente sus disposiciones testamentarias.
- d) Coordinarse en la formulación de los programas de reorganización, mejoramiento de sus sistemas y procedimientos, equipamiento tecnológico e infraestructura física que se requiera para el buen funcionamiento del Registro Nacional de Testamentos.

QUINTA.- El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y tendrá una vigencia indefinida, quedando subsistentes aquellos compromisos que previamente hayan sido establecidos por ambas instancias y que mantengan correlación directa e indirecta en esta materia, en tanto no resulten contrarios a las disposiciones contenidas en el presente instrumento.

SEXTA.- El convenio podrá adicionarse o modificarse en cualquier tiempo de común acuerdo entre las partes.

SEPTIMA.- Las partes convienen que el personal designado por cada una de ellas, para la realización del presente Convenio, no tendrá relación laboral con la otra, por lo que ninguna podrá ser considerada como patrón sustituto o intermediario.

OCTAVA.- Los signantes sujetan el cumplimiento del presente instrumento, a todas y cada una de las cláusulas que lo integran, así como a la normatividad aplicable al caso concreto.

NOVENA.- Ninguna de las partes será responsable de cualquier retraso o incumplimiento en la realización del presente Convenio, que resulte directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA.- Las partes convienen que el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones necesarias para su cumplimiento, pero en el supuesto de presentarse alguna discrepancia sobre su formalización, interpretación y cumplimiento, las resolverán de mutuo acuerdo por escrito. De no llegar a un acuerdo, convienen en someterse a la jurisdicción de los Tribunales del Fuero Federal, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que renuncian a cualquier fuero que pudiera corresponderles por razón de su domicilio o por otra causa.

Leído que fue el presente Convenio y enteradas las partes de su valor y consecuencias legales, lo suscriben por septuplicado en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los treinta días del mes de noviembre de 2000.- Por la Secretaría: el Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano.-** Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador del Estado de México, **Arturo Montiel Rojas.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno del Estado, **Manuel Cadena Morales.-** Rúbrica.- El Director General de Gobernación del Estado, **Sergio Rojas Andersen.-** Rúbrica.- Los testigos de honor: el Presidente de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., **Alfonso Zermeño Infante.-** Rúbrica.- El Presidente del H. Colegio de Notarios del Estado de México, **Leonardo Sánchez Beristáin.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO mediante el cual se modifica el artículo segundo de la autorización otorgada a Tokio Marine, Compañía de Seguros, S.A. de C.V., para suprimir de su objeto social la operación de reafianzamiento.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Seguros.- Departamento de Autorizaciones y Operación de Seguros.- 366-IV-3991.- 731.1/316413.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS-FILIALES.- Se modifica la otorgada a esa institución para suprimir de su objeto social la operación de reafianzamiento.

Tokio Marine, Compañía de Seguros, S.A. de C.V.

Av. Félix Parra No. 39

Col. San José Insurgentes, C.P. 03900

Ciudad.

Esta Secretaría mediante oficio 366-IV-3990 de esta misma fecha, otorgó aprobación a la reforma acordada al artículo segundo de sus estatutos sociales, para suprimir de su objeto social la operación de reafianzamiento, contenida en el testimonio de la escritura número 66,118 del 31 de agosto anterior, otorgada ante la fe del licenciado Javier Isaias Pérez Almaraz, Notario Público número 125, actuando como asociado en el protocolo de la Notaría número 137 a cargo del licenciado Carlos de Pablo Serna, con ejercicio en el Distrito Federal.

Por lo anterior, esta propia Secretaría con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6o. fracción XXI de su Reglamento Interior, 5o., 33-B y 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, les manifiesta que ha resuelto modificar el artículo segundo de la autorización otorgada con oficio 102-E-366-DGSV-I-B-a-4612 del 22 de noviembre de 1994, modificada con los diversos 366-IV-4979 del 26 de septiembre de 1997 y 366-IV-4512 del 9 de agosto de 1999, que faculta a Tokio Marine, Compañía de Seguros, S.A. de C.V., filial de Tokio Marine Delaware Corporation, de Dover, Delaware, Estados Unidos de América, para practicar operaciones de seguros de vida, accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales, gastos médicos y salud, de daños, en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, automóviles, crédito en reaseguro, diversos, así como terremoto y otros riesgos catastróficos, además de reafianzamiento, para quedar en la forma siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO.- La institución de seguros filial está autorizada para realizar en la República Mexicana operaciones de seguros de vida, accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales, gastos médicos y salud, de daños, en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, automóviles, crédito en reaseguro, diversos, así como terremoto y otros riesgos catastróficos.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2000.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Noriega Curtis.-** Rúbrica.

(R.- 138718)